

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2019-00258

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JAIDER PERALTA

Ingresan las diligencias al despacho escrito proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar – Tolima, donde comunica, que mediante auto de fecha 28 de julio del 2023, ese juzgado ordenó el levantamiento del embargo de remanentes que dicho juzgado había solicitado ante este despacho, dentro del proceso referenciado y con destino al proceso 2021-0062 siendo la demandante MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PARRA y el demandado JAIDER PERALTA, que se tramita en dicho juzgado.

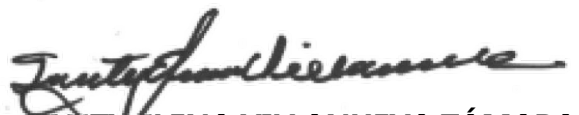
Efectivamente mediante auto emitido por esta Judicatura el 13 de octubre del 2022, se ordenó en el proceso de la referencia el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantía y Conocimiento de Melgar – Tolima, con destino al proceso con radicación 2021-00062 que allí se adelantaba contra el demandado en JAIDER PERALTA. (a fl 30 cdno ppal).

En consecuencia, se

RESUELVE

DAR A CONOCER, a la demandante, la cancelación del embargo de remanentes que había sido solicitado dentro del proceso por ella adelantado ante esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: NO. 2019-00258
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAIDER PERALTA

2

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00042

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPANDINAC".

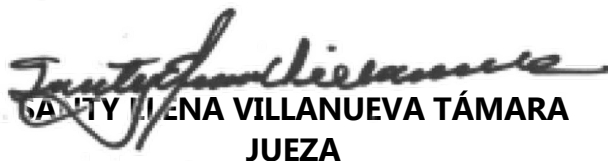
DEMANDADO: SALAZAR BARBOSA LUIS ALBERTO.

Ingresa las diligencias al despacho con oficio No 1002 de fecha 25 agosto del 2023, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META, comunicando la decisión tomada en auto de fecha 26 de junio de 2023, respecto del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo cursante en este Juzgado bajo el radicado 2020-00042, fungiendo como demandante la COOPERATIVA "COOPANDINAC, y como demandado SALAZAR BARBOSA LUIS ALBERTO, por lo que se procederá al acatamiento de lo solicitado por dicho Despacho judicial, en consecuencia esta Judicatura

RESUELVE.

PRIMERO. TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


KATY VILIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°45 de fecha 25 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2019-00060

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZAMANATE


Ingresan las diligencias al con contestación de la demanda por parte de la curadora ad- litem del demandado Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, quien propuso excepciones de mérito y corrió traslado por error a la Dra. NORMA ROCÍO PEÑALOZA, quien en principio fue apoderada del demandante, pero quien había sustituido el poder a ella conferido, a la Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA, a quien se le reconoció personería mediante proveído del 18 de diciembre del 2020.

En consecuencia, de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso como el derecho de defensa y contradicción, se correrá traslado de las excepciones propuestas a la apoderada del demandante Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA, de conformidad con lo contenido en el núm. 1° del artículo 443 del C, G del P, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas a la apoderada del demandante Dra. FANNY ALVAREZ RENTERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°45 de fecha 25 de septiembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2016 – 00552

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: WILFER ORLANDO ARIZTIZABAL RINCÓN.

El apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO eleva solicitud de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado WILFER ORLANDO ARIZTIZABAL RINCÓN, en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CDA. En el banco de la Microempresa de Colombia S.A "MI BANCO S.A."

En atención a la anterior solicitud, se decretará la medida cautelar respecto de las cuentas que posea el demandado en dicha corporación bancaria, la cual es procedente de conformidad con lo contenido en el artículo 599 del C.G del P, por lo que este despacho

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado WILFER ORLANDO ARIZTIZABAL RINCÓN, en la corporación bancaria descritas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

Límite de la medida **VEINTICINCO MILLONES MIL PESOS (\$25.000.000.00)** M/CTE.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°45 de fecha 25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2016 - 00477

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADA: MYRIAM DÍAZ GUZMÁN.

Ingresan las diligencias, con memorial allegado por la apoderada del demandante Dra. NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, solicitando la terminación del presente asunto por pago total de la obligación de conformidad con lo contenido en el artículo 461 del C.G del P. por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la apoderada del demandante NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.


TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado **N°45 de fecha 25** de septiembre del **2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

MM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00114

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO PARRA DURAN.

Ingresa las diligencias al despacho, con respuesta de la empresa donde labora el demandado "HELICENTRO "a oficio No 677-23C del 31 de agosto del 2023, emanado del despacho, y señalan que que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR TOLIMA, en proceso ejecutivo 2016-0073 cursante en dicho despacho, mediante oficio No 437 del 6 de julio de 2023, notificó a dicha compañía de la orden de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado en 1/5. Por lo que nos es posible para la referida compañía dar cumplimiento a la orden de embargo deprecada por esta judicatura,

La anterior se dará a conocer a la parte demandante

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador de HELICENTRO a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

CPJ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°45 de fecha 25** de septiembre del **2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

NILO - CUNDINAMARCA

CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES

jprmpnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230016500

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: YEIS ORTIZ ESTRELLA

La señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra YEIS ORTIZ ESTRELLA, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra YEIS ORTIZ ESTRELLA, con cédula de ciudadanía número 1.004.608.903 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3´700.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

RADICACION: N° 25488408900120230016500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: YEIS ORTIZ ESTRELLA

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal, Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

RADICACION: N° 25488408900120230016500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: YEIS ORTIZ ESTRELLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230016400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JHON EDISON MONTOYA CARDONA

La señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JHON EDISON MONTOYA CARDONA, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA, quien actúa en nombre propio, contra el señor JHON EDISON MONTOYA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.932.724 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3´700.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 02 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 02 de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 25488408900120230016400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JHON EDISON MONTOYA CARDONA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER: personería jurídica a la señora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía **65.822.718** de Melgar - Tolima, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00162
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: VÍCTOR ANDRÉS PULGARÍN ORREGO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor VÍCTOR ANDRÉS PULGARÍN ORREGO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de VÍCTOR ANDRÉS PULGARIN ORREGO, con cédula de ciudadanía número 1.114.401.049 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 06 de julio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.


SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00162
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: VÍCTOR ANDRÉS PULGARÍN ORREGO

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00161
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA, con cédula de ciudadanía número 1.067.891.764 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 23 de marzo de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00161
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: PEDRO LUIS SÁEZ ARRIETA

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00160
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LEIDER JOHAN MÁRQUEZ MERCADO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor LEIDER JOHAN MÁRQUEZ MERCADO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de LEIDER JOHAN MÁRQUEZ MERCADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de noviembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal, Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una

RADICACION: N° 2548840890012023-00160
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LEIDER JOHAN MÁRQUEZ MERCADO

petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00159
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO MAHECHA GONZÁLES

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.658 de Melgar, contra del señor CAMILO ALBERTO MAHECHA GONZÁLES, con cédula de ciudadanía número 1.109.417.934 la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de CAMILO ALBERTO MAHECHA GONZÁLES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

RADICACION: N° 2548840890012023-00159
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO MAHECHA GONZÁLES

TERCERO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal, Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 2548840890012023-00158
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS IGNACIO ZAPATA MONTOYA

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.658 de Melgar, contra del señor LUIS IGNACIO ZAPATA MONTOYA, con cédula de ciudadanía número 1.128.476.163 la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, en contra de LUIS IGNACIO ZAPATA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 11 de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: : NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de

RADICACION: N° 2548840890012023-00158
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS IGNACIO ZAPATA MONTOYA

oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal, Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. En ocasiones anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230015500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VELAZCO LÓPEZ

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor LUIS ALFREDO VELAZCO LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.098.702.007, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor LUIS ALFREDO VELAZCO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15´600.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: : NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal,

RADICACION: N° 25488408900120230015500
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VELAZCO LÓPEZ

Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. En ocasiones anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


TATY DIANA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230015400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO, identificado con C.C. N° 1.007.202.373, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO **DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 30 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de

RADICACION: N° 25488408900120230015400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO


oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal, Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. En ocasiones anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

RADICACION: N° 25488408900120230015400
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: N° 25488408900120230015300
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN PAYARES VILLAMIL

La señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.577.181 de Girardot, presenta al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor CRISTIAN PAYARES VILLAMIL, identificado con C.C. N° 73.213.275, la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO **DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, contra el señor CRISTIAN PAYARES VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5´400.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 20 de junio de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición especial solicitada por la demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal,

RADICACION: N° 25488408900120230015300
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN PAYARES VILLAMIL

Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución, y es una carga procesal de quien presenta la demanda. En ocasiones anteriormente el despacho venía asumiendo esa carga que no nos corresponde, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.577.181** de Girardot, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 45 de fecha 25 de septiembre de 2023</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00124

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADA: LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

Ingresan las diligencias al despacho con escrito proveniente del demandante, donde indica que hizo la notificación POR AVISO, al demandado LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, el 24 de agosto hogaño enviando a los correos electrónicos:

luis.calderon@buzonejercito.mil.co y luisfernandocalderon69@gmail.com de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Y le envió copia de la demanda, del escrito de medidas cautelares, el oficio emitido por el despacho al pagador del Ejército comunicándole el embargo, y del escrito donde el demandante relaciona estos documentos. Pero no se observa que haya enviado el auto del MANDAMIENTO DE PAGO. Por consiguiente, el despacho no puede tener por notificado por Aviso al demandado de conformidad al artículo

Debe enviar nuevamente a dichos correos, copia de la demanda, y del mandamiento de pago

En consecuencia, se

RESUELVE

NO TENER, por notificado por Aviso al demandado señor LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00124

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADA: LUIS FERNANDO CALDERON CALDERON

2

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00123

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADA: AURORA RIOS GARCÍA

Ingresan las diligencias al despacho con escrito proveniente del demandante, donde indica que hizo la notificación por aviso, a la demanda señora AURORA RIOS GARCÍA, aportando la certificación de entrega dada por la empresa INTER RAPIDÍSIMO con fecha 14 de agosto del 2023 , igualmente el escrito donde el demandante señala que le envió a la demandada ese escrito tiene un sello de cotejada .

El despacho no puede tener a la demandad debidamente notificada por AVISO, por cuanto si bien el demandante señala en un escrito de fecha 14 de agosto del 2023, los documentos que se van a notificar, pero si bien están en ese escrito relacionados y ese escrito tiene el sello de cotejo por la empresa Inter Rapidísimo, lo que debía cotejarse es cada una de las páginas de la demanda y del mandamiento de pago inciso tercero del artículo 292 del CGP.

Debe realizar el cotejo a la demanda y al mandamiento de pago, y aportarlo al despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

NO TENER, por notificada por Aviso a la demanda señora AURORA RIOS GARCÍA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00123
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA
DEMANDADA: AURORA RIOS GARCÍA

2

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2021-00179

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el demandante, solicitando se profiera auto de Seguir Adelante con la Ejecución, en virtud que el demandado se tuvo por notificado.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha 21 de julio del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra del señor JHON JAIRO VILLA LÓPEZ , para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante auto de fecha 7 de abril del 2022 proferido por el despacho, se tuvo por no notificado al demandado, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante, y fue así como mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, el despacho revocó su decisión y tuvo por notificado al demandado JHON JAIRO VILLA LÓPEZ . Quien no propuso excepciones, ni pagó durante el tiempo establecido en el mandamiento de pago

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueron objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 21 de julio del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Radicación: N°. 2021-00179
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JHON JAIRO VILLA LÓPEZ

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°45** de fecha **25**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00170

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 0591-23C de fecha 21 de julio hogaño, por medio del cual se le requirió al pagador del Ejército para que explicara los motivos por los cuales no se había continuado con los descuentos al demandado.

El Ejército Nacional, a través de la Dirección de Personal DIPER, dando respuesta al oficio de requerimiento emanado de la secretaria del despacho N° 591-23C de fecha 21 de julio del 2023, informó que el señor JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ , con CC N° 1.082.401.951, quién actualmente tiene los siguientes embargos.

1. Por cuotas alimentarias proceso 2018-191 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL ESPINAL – TOLIMA.
2. POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP, dentro del proceso 2022-861 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 68 DE BOGOTÁ.

Por lo que se dejó en el turno N° 1 de ejecución.

En consecuencia, se,

RESUELVE

DAR A CONOCER , a la demandante, la respuesta dada por el Ejército Nacional, a través de la Dirección de Personal DIPER, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE,


SENTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00170
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2021-00162

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARYOLY MORALEZ SÁNCHEZ

Demandado: HERNANDO DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por la demandante donde solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que le puedan quedar al demandado HERNANDO DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR- TOLIMA, con radicado 734494089001-2022-0055-000.

Límite a recaudar, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)

Por ser procedente dicha solicitud, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso se decretará.

Por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y EL REMANENTE del producto de los embargos, que le puedan quedar al demandado HERNANDO DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR- TOLIMA, con radicado 734494089001-2022-0055-000. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: N°. 2021-00162
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: HERNANDO DARIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

2

sael

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°45** de fecha **25**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2021-00128

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: GERMAN DAVID ESCAMILLA PEÑA

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el demandante donde aporta la notificación hecha al demandado, vía correo electrónico,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha 6 de mayo del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra del señor GERMAN DAVID ESCAMILLA PEÑA, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante auto del 11 de julio del 2022, se le da a conocer al demandante la respuesta de LA FUERZA AREREA, donde informa los correos electrónicos donde se puede notificársele al demandado, el contenido de la demanda y el auto de mandamiento de pago.

El demandante Dr. FRANCO PRIETO, hizo la notificación al demandado señor ESCAMILLA PEÑA, el pasado 12 de marzo del año en curso, tal como aparece en la constancia aportada al proceso, y lo hizo al correo electrónico german.escamilla@fac.mil.co . Notificación que allego al despacho el 17 de agosto hogaño a través del correo del juzgado. Por tanto el despacho tiene por notificado al demandado.

El término señalado en el mandamiento de pago, para que el demandado pagara o propusiera excepciones se encuentra ampliamente superado.

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

Radicación: N°. 2021-00128
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: GERMAN DAVID ESCAMILLA PEÑA

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 6 de mayo del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos mil pesos (\$100.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


KATILY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°45** de fecha **25**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

Radicación: N°. 2021-00128

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: GERMAN DAVID ESCAMILLA PEÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: N°. 2021-00070

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

Demandado: OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES

Se encuentra al despacho, el proceso referenciado con escrito presentado por el demandante, solicitando se profiera auto de Seguir Adelante con la Ejecución, en virtud que el demandado se tuvo por notificado.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, mediante auto de fecha 22 de abril del 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra del señor OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero allí señaladas.

Mediante auto de fecha 7 de abril del 2022 proferido por el despacho, se tuvo por no notificado al demandado, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandante, y fue así como mediante auto de fecha 30 de junio del 2022, el despacho revocó su decisión y tuvo por notificado al demandado OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES. Quien no propuso excepciones, ni pagó durante el tiempo establecido en el mandamiento de pago

El artículo 440 del C.G. del P., establece *que cuando el demandado o demandados no proponen excepciones oportunamente, el Juez debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante la Ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 22 de abril del 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.


Radicación: N°. 2021-00070
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: OSNAIDER DANIEL DÍAZ REYES

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma doscientos mil pesos (\$200.000.00) M./cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **N°45** de fecha **25**
de septiembre **del 2023**

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: N° 2021-00013

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS BLANDON ROMERO

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud de la abogada ÁLVAREZ RENTERÍA apoderada del demandado, solicitando se fije fecha y hora para continuar con la audiencia donde se resolverá el incidente de nulidad por ella planteado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que esta audiencia se inició el 16 de agosto del 2022, en ella dispuso oficiar a algunas unidades ubicadas en el Fuerte de Tolemaida, para que suministraran información relevante para resolver el incidente. Llegada alguna de la información solicitada se fijó mediante auto del 11 de mayo hogaño, fecha para la continuación de la audiencia para el día 30 de junio del 2023 ; audiencia que no se realizó por el aplazamiento solicitado por el abogado FRANCO PRIETO, apoderado de la demandante, ya que para ese día tenía una audiencia programada en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE MELGAR- TOLIMA, dentro del radicado 2022- 00258, programada con antelación a la nuestra.

En consecuencia, a este aplazamiento y a la solicitud de la Dra. Álvarez Rentería se procederá por el despacho a fijar fecha y hora para la continuación de dicha audiencia. Por tanto, se

RESUELVE

PROGRAMAR, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual, para resolver el incidente de nulidad planteado, el **día primero (1°) de noviembre del 2023 a partir de las 9:00 am.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

RADICACIÓN: N° 2021-00013
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: PEDRO ANDRÉS BLANDON ROMERO

2

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020-00422

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: YADIRA GAONA ORTEGON

Ingresan las diligencias al despacho con escrito presentado por la abogada del banco demandante Dra. MÉNDEZ GALINDO, quien solicita la reanudación del proceso referenciado, argumentado incumplimiento por parte de la demandada de acuerdo de pago suscrito entre las partes. Igualmente solicita se dicte sentencia de Seguir adelante la ejecución, por cuanto la demandada eta representada por curador ad litem quien contestó la demanda

Revisado el sub-lite, se constata que mediante auto de fecha **30 de junio del 2022**, esta judicatura accedió a la solicitud de la abogada de la parte demandante, de **suspender el proceso** de la referencia hasta el **6 de marzo del 2025**, por haberse celebrado con la señora demandada GAONA ORTEGÓN, a un acuerdo de pago.

En el acuerdo de pago, se estipuló *"que el proceso se podría reanudar antes de la fecha acordada, (06 de marzo del 2025) ,con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciera EL BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, si eventualmente se llegare a presentar cualquiera de las siguientes circunstancias:*

"Por incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago"

Situación esta que según la abogada del banco se ha presentado, y por tanto solicitan la reanudación del proceso. Ante esta circunstancia el despacho accederá a ello, ya que la demandada sabía de las consecuencias que traía su incumplimiento, el acuerdo que aparece en el plenario está avalado por ella.

En este proceso se profirió mandamiento de pago, mediante auto de fecha 21 de enero del 2021, mediante auto de fecha 4 de agosto de ese mismo año , se ordenó el emplazamiento de la demandada a solicitud de la parte ejecutante ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, por estar errada la dirección suministrada al banco.

Mediante auto del 30 de noviembre del 2021 se nombró como curador ad litem al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien aceptó el cargo, y recorrió el traslado respectivo de la demanda, la contestó y no propuso excepciones. Al no proponer excepciones lo que seguía era proferir auto de seguir adelante la ejecución, pero por error de sustanciación, fijo fecha para audiencia del artículo 392 del CGP. Mediante auto de fecha 19 de mayo del 2022. Auto que ha de decretarse ilegal.

Con posterioridad a ello, la abogada demandante señala que ha de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, lo cual no se hizo, ya que seguidamente solicitaron la suspensión del proceso, a lo cual se accedió mediante auto de fecha 30 de junio del 2022.

El despacho antes de dictar auto de seguir adelante la ejecución y con fundamento en el artículo 132 del CGP, procede a hacer el control de legalidad respectivo, para corregir los errores en que se ha incurrido y así evitar que se configuren posibles nulidades es por ello que se procederá a tener por contestada la demanda, a decretar la ilegalidad del auto de fecha 19 de mayo del 2022, y publicado en Estado N° 21 del 20 del mismo mes y año , por cuanto como la sostenido la jurisprudencia

Por su parte la Corte Constitucional, indicó:

“...Esto se repite en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían, porque se rompe la unidad del proceso...” (Sent. T-117 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía)

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE


PRIMERO: REANUDAR, el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, lo cual hizo el curador ad litem nombrado a la demandada, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR , la ilegalidad de auto de fecha 19 de mayo del 2022, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrédese nuevamente al despacho para proferir auto de Seguir Adelante la Ejecución,

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°**45 de** fecha **25** de septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2020-00304

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS

Ingresan las diligencias al despacho con solicitud formulada por el demandante Dr. Juan Carlos Franco Prieto, para que este despacho oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar. Tolima-, para que ponga a disposición los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursó en ese despacho, siendo el demandante dicho profesional y el demandado el señor CARLOS ALBERTO BUSTOS, bajo el Radicado **2016- 00199**, por cuanto ese juzgado dio por terminado el proceso indicado, y además había tomado nota del embargo de remanentes comunicado por esta judicatura mediante oficio N° 504 de fecha febrero 26 del 2021. En total son 17 títulos de depósito judicial, por un valor de **(\$3.618.892,00)**

Revisado el sub-lite, se constata que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2020, este despacho decretó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicado **2016-00199** que adelantaba el Dr. FRANCO PRIETO contra el señor CARLOS ALBERTO BUSTOS, identificado con CC N° 5.934.636 , el cual se tramitaba ante el JUZGADOPRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de MELGAR- TOLIMA, y comunicado mediante oficio N° 080-20C del 1° de febrero del 2021.

Mediante auto del 18 de febrero del 2021, el juzgado de Melgar- Tolima tomó nota del embargo de remanentes solicitado por esta judicatura con destino al proceso de la referencia, adelantado por el mismo demandante y contra el mismo demandado en el proceso que en dicho juzgado se adelantaba. Y comunicó esa decisión mediante oficio N° 504 del 26 de febrero del 2021.

En consecuencia, se solicitará al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA, para que ponga a disposición de este despacho los 17 títulos relacionados en el escrito del abogado demandante que ascienden a la suma de (\$3.618.892,00). Que son producto de remanente quedado dentro del proceso que se dio por terminado en ese juzgado con radicado 2016-00199-

RADICACIÓN: No. 2020-00304
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS


2

Por tanto, se,

RESUELVE

SOLICITAR, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR – TOLIMA, que ponga a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia, los 17 títulos relacionados en el escrito del abogado demandante, que ascienden a la suma de(\$3.618.892,00).los cuales son producto del remanente solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto. OFICIESE- y anéxese el escrito del solicitante.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado N°**45 de** fecha **25 de** septiembre **del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA